

INFORME SECRETARIAL.- 3 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante adjuntó certificación de notificación por aviso positiva. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202200059-00 (C22-00059)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTIAS
DEMANDADO: ALIDA JAIME GONZÁLEZ

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS- por medio de apoderada judicial, en contra de la señora ALIDA JAIME GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.522.763.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ALIDA JAIME GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.522.763, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (27.188.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 30034-2020-158.
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley causados a partir del día 08 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

Del mandamiento ejecutivo proferido, se procedió por parte de la apoderada de la parte actora a la notificación personal conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo así que por su parte se allegó la certificación positiva de notificación por parte de la empresa de correo postal CERTIPOSTA. S.A.S, de fecha 13 de mayo de 2022 con resultado positivo, y dentro de la cual se advierte que la misiva fue entregada en la dirección Calle 14 B No 5C-17 del municipio de Duitama, Boyacá a la demandada el pasado 05 de mayo de los cursantes y la cual fuera recibida directamente por la demandada ALIDA JAIME como se advierte en la respectiva certificación.

De la misma manera, se adjuntó la certificación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal de fecha 20 de septiembre de 2022 con resultado positivo, misiva que igualmente fuera entregada en la calle 14B No. 5c-17 del municipio de Duitama, Boyacá el pasado 13 de septiembre de los cursantes y la cual fue recibida por la señora LUZ MARINA RICO quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.046, persona que no rehusó la entrega del citatorio, el cual sea la oportunidad de indicar que cumple con los presupuestos legales para su validez.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó vía electrónica el título valor pagaré No 30034-2020-158 por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$27.800.000), documento dentro del cual se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada ALIDA JAIME GONZÁLEZ y a favor de la entidad demandante.

Como se puede advertir, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada como ya se dijera, tiene conocimiento de la presente actuación y aun así fue su decisión guardar silencio frente a las pretensiones de la demanda, hecho que nos sitúa en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada respecto de la obligación contenida en el **pagaré No 30034-2020-158** por valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$27.188.000)**.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d92531a645aeddc7f8c12383cabb227f41007cfab436ef830c175f6988420c**

Documento generado en 09/11/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>